

CONSTANCIA SECRETARIAL. SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 21 de septiembre de 2023. En virtud a lo ordenado por la Presidencia del Consejo Superior de Judicatura en el ACUERDO PCSJA23-120089 del 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales se suspendieron desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el Recurso de APELACIÓN, interpuesto a través de apoderado por XIOMARI VANESSA, EDISON GIOVANNY y MARYURI YALILA BALLESTEROS PATIÑO interesados dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS; respecto de la decisión proferida en audiencia celebrada el 17 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas al negar las pruebas solicitadas por el recurrente, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual se pronunció frente al informe pericial presentado por su contraparte, solicitando las pruebas que fundamentan su oposición.

HECHOS

En la de pruebas, solicitadas en el trámite incidental de OBJECION DE INVENTARIOS Y AVALUOS, realizada por el JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL de La Dorada, Caldas, el 17 de julio de 2023 dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS, el apoderado judicial de CLAUDIA MILENA, MARYURI YALILA, XIOMARI VANESSA y EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO, reiteró que se opone a las pruebas documentales solicitadas por la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, teniendo en cuenta que, mediante escrito presentado mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023, se pronunció frente al informe pericial presentado por su contraparte y solicitó las pruebas que fundamentan la oposición advertida.

Frente a tal intervención, la Juez considera que la oportunidad para elevar la solicitud de pruebas fue presentada fuera del término previsto en el numeral 3 del art. 501 del CGP, razón por la cual el mandatario judicial referido, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual realizó la sustentación correspondiente. El apoderado no recurrente, solicitó la confirmación de la decisión proferida en estrados.

El Despacho resuelve no reponer lo decidido, insistiendo en que la solicitud de pruebas fue presentada de manera extemporánea y concede el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Mediante escrito recibido el 19 de julio de 2023, el apelante presenta un escrito tendiente en el que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 322 C.G.P., agrega nuevos argumentos a la apelación de la providencia proferida dentro de la diligencia celebrada el 18 de julio de 2023; providencia que, niega pruebas solicitadas dentro del término legal para, encaminadas a excluir deudas y mejoras. Basa su posición en la siguiente exposición:

“1.- En la audiencia inventarios y avalúos del 16 de marzo de 2023, la juez le concedió la palabra a Julieth Patricia Ballesteros Patiño, respecto a los inventarios y deudas que manifestó no contar con documentos se le concedió termino para que los presentara posteriormente, lo cual lo hizo por fuera de audiencia para ser tenidos en cuenta por el perito que nombró de oficio su señoría.

2. Honorable juez una vez allegados fuera de audiencia los documentos por Julieth Patricia Ballesteros Patiño, los cuales se debía tener en cuenta el honorable perito, dentro del término legal me opuse a tales documentos en forma escrita el día 16 de mayo de 2023 (verificar el escrito allegado al proceso) y solicité pruebas, algo lógico para oponer a algo que yo no conocía, el día de la audiencia mencionado.

3. Honorable juez como abogado sin conocer los documentos que iba a presentar Julieth Patricia Ballesteros Patiño, al manifestar en la audiencia del 16 de marzo de 2023 no podía pedir pruebas y por ello no pedí pruebas “ YO no podía, a adivinar, anticiparme a lo que iba hacer o presentar dicha señora y por ello no pedí pruebas porque ya me había pronunciado oponiendo a las letras de cambio y documentos que Julieth Patricia mencionaba pero no presentaba en ese momento de audiencia; solo pedí pruebas para contra restar, oponerme a documentos que una vez conocía cuando ella los presente: Nadie está obligado a lo imposible.

4.- Honorable juez dice su digno despacho que se niega la práctica de pruebas solicitadas por mí el 16 de mayo de 2023 porque ya había tenido la oportunidad de pedir las al en audiencia cuando me opuse a la inclusión de deudas e inventarios dicho por Julieth Patricia Ballesteros Patiño. Es cierto su señoría. Pero también es cierto que cuando usted le da tiempo a dicha señora para presentar otros documento s que yo no conocía, y no estaba en el deber legal de conocer en ese momento porque no se presentaron en por tal señora, simplemente esperé a que ella los presentara en el tiempo que su digno despacho le dio y por ello estando dentro del término otorgado luego de presentados, me manifesté en contra de tales documentos y pruebas que la señora presentó y por ello pedí las pruebas en tiempo para que allí en el momento de continuar la audiencia y en plena audiencia se tuvieran en cuenta y se decretaran.

Honorable juez si a Julieth Patricia Ballesteros Patiño le dio termino para presentar documentos y pruebas que no aportó en audiencia de inventarios, que son hechos nuevos que la contraparte no conocía, en justicia real su señoría debe correr traslado de tales pruebas desconocidas a la contraparte para que se pronuncia y pida pruebas.”

El Juzgado remite el recurso de alzada, el que es adjudicado a esta Instancia para su resolución el 14 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, examinar por vía de apelación, la decisión proferida en audiencia celebrada el 17 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas al negar las pruebas solicitadas por el recurrente, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual se pronunció frente al informe pericial presentado por su contraparte, solicitando las pruebas que fundamentan su oposición.

Refiere el Artículo 321 del C.G.P. que el Recurso de APELACIÓN procede contra los autos expresamente señalados en tal normativa, determinando el numeral 6° que es apelable *“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

El artículo 501 del CGP establece cual es el desarrollo de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS en los procesos guiados por el trámite liquidatorio. Bajo esta perspectiva, se procede a examinar la actuación y logra establecerse que:

La audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS celebrada dentro del presente tramite, inició el día 20 de septiembre 2022; en esa oportunidad, el abogado REINALDO ARTURO FIGUEROA SALCEDO, presenta los inventarios y avalúos de la parte que representa. Concluida la intervención y con fundamento en el artículo 507 CGP, lo designa partidario otorgándole el termino para que presente el trabajo de partición. No obstante, mediante auto del 12 de octubre de 2022, se declara la nulidad parcial del proceso a partir de la diligencia de notificación de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, dejando sin efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS realizada.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2023, se abre de nuevo la diligencia, pero se aplaza su realización. El 16 de marzo de 2023, se presentan varios apoderados y después de decidir varias circunstancias atinentes a la realización de la audiencia, se le concedió el uso de la palabra al abogado FIGUEROA MALAMBO para que presentara los respectivos inventarios y avalúos. A su turno, se le concedió el uso de la palabra a la señora JULIETH PATRICIA para que aportara sus inventarios y avalúos, quien solicitó se declarara la nulidad de lo actuado por cuanto no contaba con un representante judicial ni contaba en ese momento con la documentación pertinente; frente a lo anterior, se le indicó que bien podía proceder sin apoderado judicial, además ya se le había otorgado un tiempo más que razonable para que procediera de conformidad con lo solicitado, requiriéndola para que acatará lo pedido. Manifestó estar de acuerdo con los bienes inventariados por el abogado FIGUEROA MALAMBO, y señaló que consideraba que hacían parte de la masa herencial: *“...un inmueble ubicado en el barrio Las Ferias de la ciudad que contaba*

con dos locales, y un lote de terreno ubicado cerca de la plaza de mercado de la ciudad, sobre los cuales no precisó dirección, pero manifestando poseer los soportes que acreditaban los derechos que sobre ellos tenía la causante, y que serían aportados al Despacho". Refirió la existencia de unos créditos a cargo de la causante y en su favor, así como de mejoras realizadas sobre un inmueble, sobre las cuales también adujo contar con los respectivos soportes, en total indico que aportaría aproximadamente siete contratos de obra.

En el traslado, el aquí recurrente abogado FIGUEROA MALAMBO, se opuso al pasivo referido por la señora JULIETH PATRICIA por no aportar pruebas que acrediten su existencia conforme lo determina el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 CGP. También se opuso a la inclusión se opuso al activo indicado por la señora JULIETH PATRICIA, el que también carecía de un soporte de su existencia y titularidad. Frente a lo afirmado, la Juez refiere la apertura del INCIDENTE DE OBJECION DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, y citando el numeral 3 del artículo 501 del CGP, requirió a los sujetos procesales para la presentación de *"...las pruebas que pretendían hacer valer al respecto, advirtiéndoles que de conformidad a la normativa debían ser aportados al Despacho con mínimo 5 días de antelación a la fecha en que se reanudaría la diligencia..."*.

Así entonces, el abogado FIGUEROA MALAMBO refirió como sus pruebas, las allegadas con los inventarios y avalúos presentados. La señora JULIETH PATRICIA señaló como pruebas las *"carta ventas"* de los inmuebles sobre los que hizo alusión, sus respectivos certificados de tradición, las tres letras de cambio señaladas, y siete contratos. Se fijó como fecha para resolver objeciones el 27 de abril de 2023, estando las partes de acuerdo.

El 16 de mayo de 2023 se reanuda la AUDIENCIA para resolver las OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS. Allí, el Despacho resuelve la oposición presentada por el abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO frente al amparo de pobreza concedido a la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, oportunidad en la que, escuchados los comparecientes, el Juzgado decide mantener el amparo de pobreza concedido, decisión respecto de la cual, se concede el recurso de apelación.

En la continuación de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS – DILIGENCIA DE OBJECIONES celebrada el 14 de julio de 2023, se increpó a los apoderados judiciales *"...a fin de que sustente las pruebas solicitadas en audiencia de fecha 16/03/2023."* A su turno, el abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS solicitó adicionar a los inventarios con unos activos relacionados, lo que es decidido allí mismo.

Respecto de las pruebas, el mismo abogado señaló que su representada presentó como pruebas varios documentos, relacionando también los testigos que consideró necesarios; no obstante, el Despacho desestimó los que no se relacionaron en la audiencia del 16 de marzo de 2023 en la que se presentaron las objeciones, decisión que no fue recurrida. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante (aquí apelante), reiteró que se opone a las pruebas documentales solicitadas por la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, teniendo en cuenta que mediante escrito presentado mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2023 se pronunció frente al informe pericial presentado por su contraparte y solicitó las pruebas que fundamentan la oposición advertida. El Despacho comunica que la oportunidad para elevar la solicitud de pruebas fue presentada fuera del término previsto en el numeral 3 del art. 501 del CGP, decisión que el objeto de reposición y, en subsidio, apelación, sustentando sus cuestionamientos. El Despacho no repone la negativa de pruebas por considerar su solicitud extemporánea y concede el RECURSO DE APELACIÓN.

Decantado el contexto de la actuación reprochada, se evidencia que la apelación se encamina a determinar si la negativa de la Juez de Primera Instancia, de decretar las pruebas presentadas por el apelante en oposición a las presentadas por su contraparte, esta justificada en la extemporaneidad considerada por el Despacho para emitir tal negativa.

De manera inicial debe indicarse que el proceso examinado alude a un PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, según se infiere de la estimación pecuniaria que de la masa sucesoral se hace desde la demanda principal (artículo 25 y numeral 5 del artículo 26 CGP). Se establece así, que el trámite es competencia de los jueces civiles municipales en Primera Instancia.

La parte demandante impetra la acción a través de mandatario judicial, agotándose toda la parte inicial del proceso, conforme lo determina el artículo 490 del CGP. Declarada la nulidad por indebida notificación que retrotrae la actuación dejando sin efecto una diligencia de inventarios y avalúos inicial; la misma se intenta de nuevo con la convocatoria de quienes fueron llamados como interesados.

En esa audiencia, una de las partes si bien se presenta con mandatario judicial, ante la negativa del Despacho aplazar la realización de la audiencia, la apoderada de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, renuncia al mandato, por lo que su actuación, esto es la presentación de inventarios y avalúos, la hace ella misma, haciendo un listado breve de los bienes que considera hacen parte del activo sucesoral, así como del pasivo que considera debe incluirse, sin aportar ningún tipo de soporte respecto de la existencia de unos y otros; es decir, actúa en esta diligencia en nombre propio.

La figura de litigio en causa propia, se refiere a la actuación que la parte interviniente adelanta en su propio nombre y representación, ya sea como demandante o como demandado, independientemente de la rama del derecho en la cual se litigue. Esta posibilidad en el derecho civil, está dada, en acatamiento del mandato del artículo 73 del CGP, que lo establece como una excepción y en “... *los casos en que la ley permita su intervención directa*”, esto es, la de los sujetos procesales.

Logra establecerse que, bajo esta excepción legal según lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971, los procedimientos judiciales que permiten el litigio en causa propia, son las acciones públicas (acciones de tutela, populares, de cumplimiento y de inconstitucionalidad), y el ejercicio del derecho de petición; entre otros. En materia civil, son los procesos de mínima cuantía, esto es, aquellos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)*” y que son competencia del juez civil municipal en Única Instancia siguiendo el tenor del artículo 17 del CGP.

Se ha desarrollado doctrinalmente, la posibilidad de litigar en causa propia, en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos (2) abogados inscritos; o, en los procesos de menor cuantía que se instauran y se tramitan en los municipios que no sean cabecera de circuito o de distrito, es decir, municipios donde no existan jueces civiles de circuito y en los cuales no ejerzan habitualmente dos (2) abogados inscritos.

Como puede verificarse de las disposiciones descritas, el proceso liquidatorio que nos ocupa, una SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, competencia en Primera Instancia de la Juez Promiscuo Municipal de La Dorada, no le permite a sus intervinientes el litigio en causa propia, circunstancia que lleva a esta Juzgadora a afirmar, que la actuación desplegada por la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO en la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS realizada el 16 de marzo de 2023, donde se le concede la oportunidad de presentar sus inventarios y avalúos (pese a que ella misma solicitó se declarara la nulidad de lo actuado por cuanto no contaba con un representante judicial ni contaba en ese momento con la documentación pertinente), en efecto, es una actuación viciada de nulidad, pues la interviniente como parte, no podía obrar sin la representación judicial de un profesional del derecho. En este orden, se puede afirmar que ninguna posibilidad tenía de presentar unos inventarios y avalúos incompletos e infundados, como lo hizo con la aquiescencia de la Juez de conocimiento, quien además, apartándose de las taxativas directrices legales del artículo 501 CGP, le concede un término adicional y por fuera de la audiencia, para presentar el soporte documental de la existencia y avalúo del precario inventario que, de manera personal y en audiencia, se ve obligada a presentar.

Y es que es del todo necesario valorar esta actuación, pues allí subyace el pedido del apelante, quien pese a haber desplegado de manera legítima la contradicción de las decisiones del Despacho, las que se mantienen incólumes con la resolución de los recursos interpuestos, una vez la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO aporta los soportes que debió presentar en audiencia, ejerce el contradictorio y refuta ese material probatorio, por escrito, una vez tiene conocimiento del mismo; y de nuevo en audiencia, es donde se niega el decreto de sus pruebas, por ser consideradas extemporáneas, siendo esta decisión la que trae la actuación a esta Instancia Judicial.

Así entonces, y bajo los yerros ineludiblemente evidenciados, se tiene que, si bien la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO en las siguientes actuaciones comparece con apoderado judicial, la actuación genitora, esto es, en la que se le insta para que agote una actuación judicial que amerita la intervención de un profesional en derecho que la oriente, de manera alguna se ajusta a las exigencias legales del artículo 501 CGP, actuación que, auspiciada por el Juzgado de Primera Instancia, lejos de garantizar la debida integración de las partes para agotar el procedimiento que es la columna vertebral del trámite liquidatorio, propicia un trámite confuso, alterando los términos establecidos para la presentación y solicitud de pruebas, no solo de los inventarios y avalúos precariamente exhibidos por la parte que funge sin apoderado judicial, sino también de las objeciones respecto a los activos y pasivos allí expuestos, alteraciones que finalmente evidencian una trasgresión palpable del debido proceso.

Es por lo expuesto, que este Despacho para salvaguardar la legalidad del procedimiento agotado y el derecho de defensa y contradicción de las partes, como estándares del debido proceso, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS iniciada el 16 de marzo de 2023; debiendo el Juzgado de conocimiento agotarla bajo las exigencias del artículo 501 CGP, esto es, bajo la comparecencia ineludible de las partes a través de profesionales del derecho, con la presentación previa a la audiencia de los escritos de inventarios y avalúos debidamente soportados, agotando allí mismo la finalidad de la audiencia y decidiendo lo pertinente, respecto a las inclusiones y exclusiones que a bien tenga de acuerdo con las presentaciones de las partes y, de ser formuladas, la iniciación del incidente de objeción de inventarios y avalúos, cuyo trámite se describe claramente en el numeral 3 de la citada norma.

Las actuaciones surtidas en las diligencias orales agotadas después de la iniciada el 16 de marzo de 2023, alusivas a asuntos diferentes al inventario y avalúo de los bienes de la causante, tales como lo concerniente al beneficio de Amparo de Pobreza reconocido para una de las interesadas, quedaran indemnes.

En aplicación del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., los documentos allegados al expediente, en el curso y para las finalidades propias de la actuación, esto es, desde

la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS iniciada el 16 de marzo de 2023 y en adelante, no tendrán validez y deberán ser aportados de manera oportuna de conformidad con los requerimientos propios de la diligencia en mención. Los aportados antes de tal adenda, conservaran su validez.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS iniciada el 16 de marzo de 2023 y celebrada dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS adelantada ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas; debiendo el Juzgado de conocimiento iniciar de nuevo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS bajo las exigencias del artículo 501 CGP, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que las actuaciones surtidas en las diligencias orales agotadas después de la iniciada el 16 de marzo de 2023, alusivas a asuntos diferentes al inventario y avalúo de los bienes de la causante, tales como lo concerniente al beneficio de Amparo de Pobreza reconocido para una de las interesadas, queden indemnes.

TERCERO: ORDENAR que los documentos allegados al expediente, en el curso y para las finalidades propias de la actuación, esto es, desde la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS iniciada el 16 de marzo de 2023 y en adelante, no tendrán validez. Los aportados antes de tal adenda, conservaran su validez (inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.)

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes, por no haberse acreditado su causación.

QUINTO: REMITIR el link del expediente digital, contentivo de lo agotado en esta instancia, al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 164 del 22 de septiembre de 2023



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2023. El día 27 de septiembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.


Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria